RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3921 del 23 de septiembre de 2025 por medio de la cual se adjudica en audiencia pública el proceso de Licitación Pública No. **LP-DEO-SGI-024-2025** cuyo objeto es **EL "REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"**,

LA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1292 de 2021, Resolución 3192 del 19 de octubre de 2021, Resolución 4334 de 30 de noviembre de 2023 y acta de posesión 0001 del 3 de enero de 2024. Resolución 833 del 21 de marzo de 2025 y considerando:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Mediante mensaje con referencia CO1.MSG.8511287 del 23 de septiembre 2025 el señor RODOLFO CASTILLEJO GÓMEZ, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL SAN ROQUE identificado como proponente No. 47 dentro del proceso de selección licitación pública de obra LP-DEO-SGI-024-2025 cuyo objeto es EL "REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA" , solicitó la revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3921 del 23 de septiembre de 2025 por medio de la cual se adjudica en audiencia pública el proceso de referido, adjudicación que se realizó en favor del proponente No. 32 CONSORCIO SAN ROQUE. Se precisa que la resolución de adjudicación No. 3921 del 23 de septiembre de 2025, se encuentra debidamente suscrita y no se ha publicado a la fecha con el propósito de atender la solicitud de revocatoria directa presentada. La mencionada solicitud de revocatoria directa se presentó en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
njudiciales@invias.gov.co
atencionciudadano@invias.gov.co
lmartinl@invias.gov.co
mduartef@invias.gov.co
marbelaez@invias.gov.co
cpabons@invias.gov.co
joseal_md@hotmail.com
almaestre61@hotmail.com
Calle 25G # 73B-90
Complejo Empresarial Central Point (Bogotá, D.C - Colombia)

Referencia: solicitud de revocatoria proceso **LP-DEO-SGI-024-2025** cuyo objeto es: **Rehabilitación Y Mantenimiento De Las Rutas :4901 San Roque - La Paz; 8004 Valledupar - La Paz; 4902 La Paz - Buenavista, Sector: PR 6+0199 (Puente Pereira) - PR 56+0000 (San Juan Del Cesar) Y 49GJB, Sector: Paso Por San Juan En Los Departamentos De Cesar Y La Guajira**

Cordial saludo

Yo, **Rodolfo Castillejo Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.011.413 de Chimichagua**, actuando como proponente del proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento solicitud de revocatoria a la resolución de adjudicación del proceso de la referencia, basado en los siguientes hechos:

HECHOS

La entidad mediante resolución No. 3101 DEL 6 DE AGOSTO DE 2025, Por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública **LP-DEO-SGI-024-2025**, cuyo objeto es la "**REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) – PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA**", con un presupuesto oficial estimado de $ 9.300.000.000 ^{00}, fijando como **fecha de cierre el día 20 de agosto de 2025 a las 4:00 p.m.**


INVIAS
Página 1 de 4

RESOLUCIÓN NO. 3101 DEL 6 DE AGOSTO DE 2025

Por la cual se ordena la apertura de la **Licitación Pública LP-DEO-SGI-024-2025**, cuyo objeto es la **"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) – PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"**

RECURSOS QUE RESPALDAN LA PRESENTE CONTRATACIÓN

La entidad, para respaldar el compromiso derivado del presente proceso de contratación, cuenta con el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

Número certificado disponibilidad presupuestal	Fecha certificado disponibilidad presupuestal	Valor certificado de disponibilidad presupuestal
113425	07-07-2025	$9.300.000.000

La necesidad se encuentra incluida en el Plan Anual de Adquisiciones de la entidad.

El día 20 de agosto de 2025, a las 3:04 PM el **Consorcio Vial San Roque** presenta oferta al proceso en mención:


Proceso: REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ ; 80...

Fase de Selección (Presentación de ofertas)

LÍNEA DE TIEMPO

Mis ofertas

El día 26 de agosto de 2025, siendo las 08:08:53 AM la entidad pública en mensaje CO1.AWD.2346103, el **Informe de evaluación 1**, en el que se requiere a algunos proponentes allegar aclaración y/o declaración de las situaciones de control en caso de existir.



Por lo que el oferente **Consorcio Vial San Roque** responde a esta solicitud el día 28 de agosto de 2025, a las 5:01:59 PM, a la solicitud:



La entidad mediante mensaje, el día 03 de septiembre de 2025, 04:39:14 PM publica **Informe de evaluación 2** CO1.AWD.2346103, adjuntando a este, 4 archivos, iniciando así el termino de traslado de dicho informe hasta el día 10 de septiembre de 2025 a las 11:59:00 PM.



En dicho infirme se le hicieron al proponente **Consorcio Vial San Roque** las siguientes observaciones:

➢ **PROPONENTE No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE**

LA COMPOSICIÓN ACCIONARIA DE Ingenio Consultoría y Construcciones SAS ES INFERIOR AL 100% (96%)

El Pliego de condiciones en el numeral 2.1. establece:

El proponente debe presentar el Formato 1 – Carta de presentación de la oferta, la cual debe ir firmada por la persona natural proponente o por el representante legal del proponente individual o por el representante del proponente plural o por el apoderado.

Por su parte, en el ***Formato 1 –CARTA DE PRESENTACIÓN****, se solicita al proponente diligenciar la siguiente información:*

"Composición Accionaria del Proponente o de las personas jurídicas que lo integran (lo anterior no aplica para las sociedades anónimas abiertas)"

Una vez revisada la carta de presentación de la oferta, se evidencia que el integrante Ingenio Consultoría y Construcciones SAS diligenció la composición accionaria del oferente y señala un porcentaje de participación de sus integrantes inferior al 100%. Por lo que se le solicita al proponente allegar documento Carta de Presentación de conformidad con el pliego de condiciones y formato 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente obtiene una calificación jurídica de **NO HÁBIL** hasta tanto no se alleguen los documentos solicitados durante el término preclusivo y perentorio señalado en el **anexo 2- CRONOGRAMA DEL PROCESO.**

➢ **PROPONENTE No 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE**

La entidad informa al proponente que de acuerdo con la nota No 7 del formato del formato **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE)**, la cual establece lo siguiente:

"Nota 7: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 6 a la 10 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente"

Por lo anterior se corrige de oficio el formato, **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE)**, del integrante **INGENIO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES** SAS **(Se anexan formatos corregidos).**

Nota: Así mismo es necesario advertir al integrante del proponente que es de su entera responsabilidad la elaboración de la propuesta , la entidad en su potestad verificadora y acogiéndose a las nota 7 del formato 5C **SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION** y al pliego condiciones realiza las correcciones aritméticas necesarias a las que haya lugar pero es discrecional del proponente si al corregir la entidad se presenta un error de advertir al grupo evaluador financiero para que se realicen las correcciones correspondientes ; así mismo se advierte al proponente que según lo dispuesto en el pliego de condiciones, si el proponente subsana lo anterior y si presenta el formato **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE), SALDOS NEGATIVOS, CAMBIA SUPRIME O ADICIONA** sin justa causa contratos presentados en el formato 5C en la propuesta inicial o no se encuentra firmado por el representante legal y o revisor fiscal, a la entidad en informe final de evaluación no es posible requerir al proponente para subsanar nuevamente, toda vez que ya se requirió en el informe inicial por lo anteriormente expuesto se le aplicará el numeral del pliego **1.15 CAUSAL DE RECHAZO**, literal y **ADICIONALMENTE SE ADVIERTE A TODOS LOS PROPONENTES SE REVISE DE MANERA INTEGRAL, LOS PLAZOS, SALDOS Y FECHAS DE INCIO Y REINICIO DE TODOS LOS CONTRATOS REGISTRADOS EN EL FORMATO 5C DE CADA UNO SUS INTEGRANTES.**

El proponente **CUMPLE** con los Requisitos de Capacidad Financiera, Capacidad Organizacional y Capacidad Residual señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 3.6 3.7 3.8 3.9 y 3.10 3.11 Por lo tanto, obtiene una calificación de **CUMPLE.**

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

➢ **PROPONENTE No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE**

Evaluación:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **DOS (2)** contratos válidos para la acreditación de la experiencia general *"CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS"*, con los cuales acredita el porcentaje mínimo del Presupuesto Oficial (PO) del 75% de conformidad con el numeral *3.5.9 RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL.*

Así mismo, con al menos uno de los contratos válidos aportados da cumplimiento al requerimiento de experiencia específica a saber: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general sea de un valor correspondiente a por lo menos el 70% del valor de PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente proceso de contratación".*

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

PROPUESTA NÚMERO	PROPONENTE	VTE	CONDICIÓN ACREDITACIÓN DEL 50% DE LA EXPERIENCIA POR PARTE DE UNO DE LOS INTEGRANTES EN CASO DE ESTRUCTURA PLURAL	CONDICIÓN ACREDITACIÓN REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA SOLICITADOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES	CONDICIÓN ACREDITACIÓN REQUERIMIENTOS DE EXPERIENCIA MINIMA Y MAXIMA PARTICIPACION SOLICITADOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES	TOTAL
47	CONSORCIO VIAL SAN ROQUE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL

No.	PROPONENTE	Cap. Jurídica	Cap. Financiera	Cap. Organización	RESIDUAL	EXPERIENCIA	CALIFICACION FINAL
47	CONSORCIO VIAL SAN ROQUE	NO HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	NO HÁBIL

Como podemos observar, el oferente **Consorcio Vial San Roque,** se declaró "NO HABIL", con la única observación realizada a la carta de presentación, así entonces, el oferente por mensaje envía aclaración de la observación presentada únicamente del requerimiento hecho, así:



Siguiendo con el cronograma del proceso, la entidad el día 12 de septiembre de 2025, a las 04:42:45 PM publica informe de evaluación 3, con referencia interna de mensaje CO1.AWD.2346103



En dicho informe, al oferente le es aceptada la observación y declarado hábil en todos los aspectos evaluados y se le asigna la totalidad de los puntos.

➢ **PROPONENTE No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE**

Mediante mensaje CO1.MSG.8450286 de fecha 0/09/2025 6:42:39 PM, radicado a través de la plataforma Secop 2 el proponente presentó respuesta a los requerimientos formulados por la entidad, subsanando los siguientes documentos:

- Aporta carta de presentación de la oferta formato 1, de conformidad con lo estipulado por el pliego de condiciones.

Teniendo en cuenta que el proponente cumplió con los requisitos Legales y Administrativos señalados en el Pliego de Condiciones, obtienen calificación jurídica de **HÁBIL.**

➢ **PROPONENTE No 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE**

La entidad informa al proponente que de acuerdo con la nota No 7 del formato del formato **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE)**, la cual establece lo siguiente:

> "Nota 7: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 6 a la 10 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente"

Por lo anterior se corrige de oficio el formato **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE)**, del integrante **INGENIO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS (Se anexan formatos corregidos).**



Nota: Así mismo es necesario advertir al integrante del proponente que es de su entera responsabilidad la elaboración de la propuesta , la entidad en su potestad verificadora y acogiéndose a las nota 7 del formato 5C **SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN** y al pliego condiciones realiza las correcciones aritméticas necesarias a las que haya lugar pero es discrecional del proponente si al corregir la entidad se presenta un error

	Instituto Nacional de Vías GESTIÓN CONTRACTUAL **INFORME DE EVALUACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA**	CÓDIGO	ACONTR-FR-21	
		VERSION	2	
		PÁGINA	75	DE 146

de advertir al grupo evaluador financiero para que se realicen las correcciones correspondientes , así mismo se advierte al proponente que seguir lo dispuesto en el pliego de condiciones, si el proponente subsana lo anterior y si presenta el formato **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE), SALDOS NEGATIVOS, CAMBIA SUPRIME O ADICIONA** sin justa causa contratos presentados en el formato 5C en la propuesta inicial o no se encuentra firmado por el representante legal y o revisor fiscal, a la entidad en informe final de evaluación no es posible requerir al proponente para subsanar nuevamente, toda vez que ya se requirió en el informe inicial por lo anteriormente expuesto se le aplicará el numeral del pliego **1.15 CAUSAL DE RECHAZO**, literal y **ADICIONALMENTE SE ADVIERTE A TODOS LOS PROPONENTES SE REVISE DE MANERA INTEGRAL, LOS PLAZOS, SALDOS Y FECHAS DE INICIO Y REINICIO DE TODOS LOS CONTRATOS REGISTRADOS EN EL FORMATO 5C DE CADA UNO SUS INTEGRANTES.**

El proponente cumplió con los Requisitos de Capacidad Financiera, Capacidad Organizacional y Capacidad Residual señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 3.6 3.7,3.8 3,9 y 3,10.3.11 Por lo tanto, obtiene una calificación de **CUMPLE.**

➢ **PROPONENTE No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE**

Evaluación:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **DOS (2)** contratos válidos para la acreditación de la experiencia general *"CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS"*, con los cuales acredita el porcentaje mínimo del Presupuesto Oficial (PO) del 75% de conformidad con el numeral *3.5.9 RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL.*

Así mismo, con al menos uno de los contratos válidos aportados da cumplimiento al requerimiento de experiencia específica a saber: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general sea de un valor correspondiente a por lo menos el 70% del valor de PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente proceso de contratación".*

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

CUADRO RESUMEN

PROPUESTA NÚMERO	PROPONENTE	VTE	CONDICIÓN ACREDITACIÓN DEL 50% DE LA EXPERIENCIA POR PARTE DE UNO DE LOS INTEGRANTES EN CASO DE ESTRUCTURA PLURAL	CONDICIÓN ACREDITACIÓN REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA SOLICITADOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES	CONDICIÓN ACREDITACIÓN REQUERIMIENTOS DE EXPERIENCIA MINIMA Y MAXIMA PARTICIPACION SOLICITADOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES	TOTAL	OBSERVACIONES GENERALES
47	CONSORCIO VIAL SAN ROQUE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	

No.	PROPONENTE	Cap. Jurídica	Cap. Financiera	Cap. Organización	RESIDUAL	EXPERIENCIA	CALIFICACION FINAL
47	CONSORCIO VIAL SAN ROQUE	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	HÁBIL

El día 15 de septiembre de 2025 a las 1:03:14 PM la entidad publicó mediante mensaje Informe de evaluación 4 CO1.AWD.2346103, la constancia de no controversia al informe de evaluación final, cerrando así la oportunidad para presentar ofertas



RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***



CONTACTAR DE NO OBSERVACIONES

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2025

LICITACION PUBLICA No. LP-DEO-SGI-024-2025

OBJETO: "REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"

PROFESIONALES A CARGO DE LA EVALUACIÓN

COMITÉ EVALUADOR

ENRIQUE CARLOS BARLIZA LLOSSE
Evaluación Jurídica

MARIA TERESA GALLEGO PALACIO
Evaluación Financiera

HECTOR ANDRES ROZO MARTINEZ
Evaluación Técnica

En este punto del proceso, la entidad el día 15 de septiembre de 2025, 12:18:36 PM publica el aviso para la audiencia de adjudicación:



Efectuada la audiencia y al no existir observaciones, la entidad procede a la apertura del sobre económico y suspende la audiencia para realizar el informe de evaluación económica.

así entonces el día 17 de septiembre de 2025, 08:32:45 PM la entidad pública informe de evaluación 5, en el que se evalúan las ofertas económicas, corriendo traslado al mismo hasta el día 18 de septiembre de 2025 a las 11:00 a.m. para presentar observaciones y/o aclaraciones.



El 18 de septiembre de 2025, 11:01:08 AM se publica aviso de reanudación de audiencia para el mismo día a la 01:30:00 PM



La entidad en audiencia manifiesta que durante el termino de traslado del informe económico no se presento observaciones al mismo, por lo que la entidad procede a definir que la TRM que se aplicará para la evaluación de la oferta económica es la que rige para el día 19 de septiembre de 2025, misma que se publica por la Superfinanciera la tarde del 18 de septiembre de 2025.

El 18 de septiembre de 2025 a las 02:02:22 PM, la entidad pública observación realizada a nuestra oferta en cuanto al formato de SCE



En la observación se manifiesta que el oferente debió subsanar el formato de SCE del integrante Números Tres SAS por cuanto el contrato reportado tiene discrepancia con el contrato firmado en el

En nuestro derecho a la controversia se envía aclaración del contrato, manifestando que el mismo se cargó en el Secop en fecha 14 de agosto de 2025, se suscribió el día 20 de agosto de 2025 y se aprobó mediante la plataforma el día 26 de agosto de 2025,



Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP: CO1.PCCNTR.8202504
Versión del contrato: 1
Estado de contrato: Firmado
Fecha de generación del estado: 11 días de tiempo transcurrido
Número del contrato: 016-SOP-DE-2025
Objeto del contrato: MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRERA 38 EN EL TRAMO DEL SECTOR NORTE, INCLUYE VIAS ANEXAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CESAR.
Tipo de Contrato: Obra
¿Reversión a otro contrato?: ☐ SI ☐ No
Duración del contrato: 12 Meses
Fecha de inicio de contrato:
Fecha de terminación del contrato: 31/10/2026 11:59 PM
Tiempo adiciones en días: 0 días
Liquidación: ☐ SI ☐ No
Fecha de inicio de liquidación: 31/10/2026 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha fin de liquidación: 30/04/2027 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Obligaciones Ambientales: ☐ SI ☐ No
Obligaciones pos consumo: ☐ SI ☐ No
Reversión: ☐ SI ☐ No

Información de la Entidad Estatal contratante

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
COLOMBIA, Valledupar

Información del Proveedor contratado

Consorcio Plan Vial 38
COLOMBIA, Valledupar
Número de documento

Cuenta bancaria del proveedor

☐ Cuentas bancarias dadas por proveedor ☐ Cuenta bancaria de la unidad temporal

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número
Consorcio Plan Vial 38			

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor
Aprobado (CO2.WAP.170 por: ACOSTA SOTO) Fecha de aprobación: 26/08/2025 4:57:55 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Aprobador – Entidad Estatal
Aprobado (comprobando el primer clic por:) Fecha de aprobación: 26/08/2025 10:00:03 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Contrato Firmado:
Contrato en ejecución:

Documentos Tipo



CLÁUSULA 25. DOCUMENTOS

Los documentos que a continuación se relacionan, hacen parte integral del presente Contrato los cuales determinan, regulan, complementan y adicionan lo aquí pactado, y en consecuencia producen sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales:

1. Estudios y documentos previos.
2. Pliego de condiciones, Adendas, Anexos, Formatos, Matrices, Formularios.
3. Propuesta presentada por el Contratista.
4. Las garantías debidamente aprobadas.
5. Toda la correspondencia que se surta entre las partes durante el término de ejecución del Contrato.

CLÁUSULA 26. NOTIFICACIONES

Municipio:	Dirección:	Carrera 5 No. 15 – 69, en la ciudad de Valledupar-Cesar
	Teléfono:	5809367
	Correo electrónico:	obraspublicas@valledupar-cesar.gov.co
Contratista:	Dirección:	CL 40 20 45
	Teléfono:	3234413294
	Correo electrónico:	consorcioplanvial38@gmail.com
	Usuario SECOP II:	CONSORCIO PLAN VIAL 38

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Valledupar (Cesar), el 20 de agosto de 2025.

La entidad el día 19 de septiembre de 2025 a las 12:43:53 PM publica reanudación de audiencia,



Es en audiencia en donde manifiestan que el oferente debió subsanar el formato de SCE del integrante Números Tres SAS, mismo que en ninguna instancia fue requerido por la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La actuación cuestionada favorece de manera evidente al oferente adjudicatario, vulnerando nuestro derecho fundamental a la libre concurrencia. La entidad sostiene que el proponente se encuentra incurso en una causal de rechazo, citando la siguiente disposición:

"E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar, aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

Bajo este argumento, la entidad afirma que el integrante *Números Tres S.A.S.* incluyó en el formato SCE el contrato No. 016-SOP-2025, de fecha 20 de agosto de 2025, el cual —según su interpretación— no debió ser incorporado, dado que a la fecha de cierre del proceso (20 de agosto de 2025, a las 04:00 p. m.) dicho contrato aún no se encontraba suscrito. Sin embargo, esta afirmación carece de sustento, pues la minuta respectiva, libremente disponible en el SECOP y que se adjunta a la presente solicitud, evidencia lo contrario y desvirtúa lo expresado por la entidad.

Adicionalmente, la causal de rechazo invocada no resulta aplicable, toda vez que en ningún momento se requirió al oferente subsanar el formato SCE del integrante *Números Tres S.A.S.* Es necesario recordar que las causales de rechazo son de carácter **taxativo**, y que la aplicación extensiva o subjetiva de las mismas desnaturaliza el principio de **selección objetiva** que rige los procesos de contratación pública. Dicho principio, consagrado expresamente en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, exige que la elección de la oferta ganadora se fundamente exclusivamente en factores objetivos de carácter técnico, jurídico y financiero, y no en apreciaciones discrecionales o de conveniencia.

Nuestra propuesta cumplió íntegramente con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, quedando en primer orden de elegibilidad. No obstante, mediante una observación infundada y en el claro propósito de favorecer a un competidor, la entidad procedió a rechazar nuestra oferta sin fundamento jurídico válido.

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

En consecuencia, la adjudicación otorgada al **Consorcio San Roque** carece de legitimidad, en la medida en que la exclusión de nuestra propuesta impidió la realización de una evaluación objetiva y ajustada a derecho. Este proceder genera una **ilegalidad material** en la obtención del contrato, dado que se privilegió una oferta mediante la aplicación indebida de las causales de rechazo y en contravención de los principios que rigen la contratación estatal.

PRETENCIONES

Solicito se revoque la **Resolución de Adjudicación** mediante la cual se otorgó el proceso **LP-DEO-SGI-024-2025**, cuyo objeto es la *Rehabilitación y Mantenimiento de las Rutas: 4901 San Roque - La Paz; 8004 Valledupar - La Paz; 4902 La Paz - Buenavista, Sector: PR 6+0199 (Puente Pereira) - PR 56+0000 (San Juan del Cesar) y 49GJB, Sector: Paso por San Juan en los departamentos del Cesar y La Guajira*. Así mismo, solicito que la entidad **se abstenga de suscribir el contrato** derivado de dicho proceso hasta tanto se resuelva de fondo la presente solicitud de revocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

PRUEBAS

1. CONTRATO 016-SOP DE 2025.
2. SALDO CONTRATO EJECUCION APORTADO EN LA PROPUESTA (Anexo 03)

La anterior información puede ser verificada en Secop en el enlace:
https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7964346&isFromPublicArea=True&isModal=False

NOTIFICACIONES

Persona de contacto	Rodolfo Castillejo Gómez
Dirección y ciudad	Carrera 7 No. 5-02, La Paz – Cesar
Teléfono	3234478262 – WSP. 3115536221
Correo electrónico	ingenioconsultoria.licitaciones@gmail.com

Rodolfo Castillejo Gómez
CC. No. 5.011.413 de Chimichagua
Rep. Legal: Consorcio Vial San Roque

Copia:

- Oficina de control interno Invias – Planta Central
- Procuraduria General de la Nacion – PGN
- Contraloria General de la Nacion – CGN
- Camara Colombiana de la Infraestructura
- Colombia compra eficiente
- Fiscalia General de la Nación
- Proponente CONSORCIO SAN ROQUE

Anexo:

- CONTRATO 016-SOP DE 2025.
- SALDO CONTRATO EJECUCION APORTADO EN LA PROPUESTA

Con el objeto de sustentar su petición, el proponente allegó la siguiente documentación:

- Archivo denominado "4. CLAUSULADO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO 016-SOP DE 2025.pdf" el cual consta de dieciocho folios.
- Archivo denominado "Gmail – Solicitud De Revocatoria Proceso LP-DELO-SGI-024-2025.pdf" el cual consta de un folio.
- FORMATO 5 – CAPACIDAD RESIDUAL aportado en el marco del proceso de licitación pública LP-DELO-SGI-024-2025.

Se procede a resolver la solicitud de revocatoria directa con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

- **<u>Concepto de Acto Administrativo</u>:**

En términos generales, se ha definido el Acto Administrativo como aquel Acto Jurídico unilateral, que expresa la voluntad de la Administración, por medio del cual se crea, en forma

obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto[1].

De modo que la existencia de los Actos Administrativos se encuentra ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento de su expedición, condicionada, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual[2].

Así las cosas, la característica esencial del Acto Administrativo es la de producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica[3].

- **<u>Concepto de la figura de la Revocatoria Directa</u>:**

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene la entidad de revocar el acto administrativo en mención, es necesario contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite a la administración sustraiga los actos que, por razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deben revocarse así.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma Administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Otra definición nos la da el maestro Jaime Orlando Santofimio Gamboa[4], quien nos dice que "…la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley."

Ahora bien, la revocatoria directa, como alternativa jurídica con la que cuenta la administración para hacer cesar los efectos de los actos administrativos, es una institución que en decir de la doctrina[5]:

> "*Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un*

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de enero 22 de 1988, Expediente No. 0549.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-069 de 1995.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 6 de mayo de 1994, Consejo Ponente Dr. YESID ROJAS SERRANO.
[4] Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II. 4° edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.
[5] Rodríguez R, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 18 Edición, Temis, Bogotá, D.C. 2012. P.420 y 421

mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración.

Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten revocar o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha "revocación" o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos.

De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."

Dicha herramienta jurídica con la que cuenta la administración pública se encuentra supeditada a una serie de presupuestos jurídicos para que se entienda ejercida con validez.

Sobre lo anterior es importante destacar, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues la Ley 1437 de 2011 define los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional respecto a la naturaleza jurídica de la revocatoria directa, ha establecido lo siguiente:

"La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros (...)"[6]

- **Normatividad de la figura de la revocatoria directa:**

La Revocatoria Directa de actos administrativos se encuentra prevista en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El artículo 93 consagra las causales de revocación de los actos administrativos por parte de las autoridades, señalando:

"CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

6 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-339 de 1996.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El artículo 94 ibídem señala cuando no procede la revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos:

> *"IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

En el artículo 95 ibídem, se prevé la oportunidad que tienen las autoridades para revocar directamente sus actos administrativos, estableciendo:

> *"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."*

Expuesto lo anterior, la Revocatoria Directa busca entonces que las autoridades puedan revocar sus decisiones, cuando se configure alguna de las causales del artículo 93 ibídem, estableciendo como requisito para la primera causal, que el peticionario no haya interpuesto los recursos administrativos de que dicho acto sea susceptible. Finalmente, la solicitud de revocatoria podrá presentarse siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

De manera específica el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 determina:

> *"ARTÍCULO 68. DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.*
>
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."*

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala:

> *"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*
>
> *Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*
>
> *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)"*

Frente a la especialidad de la norma, Colombia Compra Eficiente en concepto 416140000109 señala:

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

> *"(...) De acuerdo con el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993,* ***los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo****, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.*
>
> *2. Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente "hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones."*
>
> *3.* ***El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo****, si dentro del* ***plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo****,* ***sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)
>
> *(...)*
>
> "***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario****.* ***No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".*(Negrillas y subrayas por fuera de texto.)

Bajo dicho entendido la única forma en que procede la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, conforme a la norma transcrita es bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario, entre el plazo de la adjudicación y la firma del contrato. Y:

2. Si se demuestra que el acto administrativo de la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

Frente a la expresión "*Medios Ilegales*" contenida en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"(...) En relación con la excepción denominada "acto administrativo ocurrido por medios ilegales", la Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2002, explicó que esta se presenta cuando la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, los cuales pueden provenir de la administración, del administrado o de un tercero por cuanto la ley no establece ninguna exclusión sobre este aspecto:*
>
> *"[...] La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*
>
> ***Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia****. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la*

formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A. […]"[7].

Asimismo, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que es necesario que exista evidencia de los medios ilegales, entendida tal actuación "[…] como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo […].

En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) ***Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.***

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo*" […]"*[8] (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que, ***para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente fue engañado, o inducido a una falsa convicción,*** *o sometido a una presión física o mental […]"*[9].

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.[10]

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DE LA *ADJUDICACIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-DEO-SGI-024-2025 CUYO OBJETO ES EL "REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS: 4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

7 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Ana Margarita Olaya Forero; Sentencia de 16 de julio de 2002; Rad. Núm. 30012331000199787320 2 (IJ 029).

8 Ibídem

9 Ibídem

10 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P Álvaro Namén Vargas Rad. Núm. 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346).

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

2.3.1 Solicitud de revocatoria por presuntamente haberse favorecido al proponente adjudicatario Proponente No. 32 CONSORCIO SAN ROQUE en vulneración del derecho a la libre concurrencia del Proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE.

a) El peticionario solicita, además de la revocatoria de la resolución de adjudicación atacada, que la entidad se abstenga de suscribir el contrato derivado de dicho proceso hasta tanto se resuelva de fondo la presente solicitud de revocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

3. PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE LA REVOCATORIA

Con el objeto de abordar el estudio de esta *revocatoria,* la entidad se plantea los siguientes problemas jurídicos:

3.1. ¿El proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE, fue debidamente requerido por la entidad en el marco del informe preliminar del proceso de licitación pública LP-DEO-SGI-024-2025?

3.2. ¿Hay lugar a la causal de rechazo aplicada por la entidad en contra del proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE, en el marco de la audiencia pública del proceso de licitación pública LP-DEO-SGI-024-2025?

3.3. ¿Puede el proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE valerse de su propio error para sacar provecho ante las decisiones de la administración?

Previo a abordar de forma individual los problemas jurídicos señalados, es necesario hacer un contexto de lo ocurrido en la audiencia de adjudicación pública del proceso LP-DEO-SGI-024-2025, después de la publicación de la evaluación económica:

"(...)

- ***PROPONENTE No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE.***

Mediante mensaje CO1.MSG.8488406 de fecha 18/09/2025 el ***PROPONENTE NO. 32 CONSORCIO SAN ROQUE*** *presenta observación indicando lo siguiente:*

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25 G No. 73B-90
Centro Empresarial Central Point
Bogotá D.C- Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SGI-024-2025, en adelante el "proceso de contratación"

OBJETO: "REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA".

El informe de evaluacion publicado el 12 de septiembre de 2025 y teniendo en cuenta que todas las propuestas deben someterse a todos y cada uno de los puntos del pliego de condiciones, al proponente No 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE, en el aparte EVALAUCION FINANCIERA, se le aclaro:

Nota: Así mismo es necesario advertir al integrante del proponente que es de su entera responsabilidad la elaboración de la propuesta , la entidad en su potestad verificadora y acogiéndose a las nota 7 del formato 5C **SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN** y al pliego condiciones realiza las correcciones aritméticas necesarias a las que haya lugar pero es discrecional del proponente si al corregir la entidad se presenta un error de advertir al grupo evaluador financiero para que se realicen las correcciones correspondientes ; así mismo se advierte al proponente que según lo dispuesto en el pliego de condiciones, si el proponente subsana lo anterior y si presenta el formato **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE), SALDOS NEGATIVOS, CAMBIA SUPRIME O ADICIONA** sin justa causa contratos presentados en el formato 5C en la propuesta inicial o no se encuentra firmado por el representante legal y o revisor fiscal, a la entidad en informe final de evaluación no es posible requerir al proponente para subsanar nuevamente, toda vez que ya se requirió en el informe inicial por lo anteriormente expuesto se le aplicará el numeral del pliego **1.15 CAUSAL DE RECHAZO**, literal y. **ADICIONALMENTE SE ADVIERTE A TODOS LOS PROPONENTES SE REVISE DE MANERA INTEGRAL, LOS PLAZOS, SALDOS Y FECHAS DE INCIO Y REINICIO DE TODOS LOS CONTRATOS REGISTRADOS EN EL FORMATO 5C DE CADA UNO SUS INTEGRANTES.**

EL formato 5C del integrante NUMERO TRES SAS, es el siguiente

SALDO CONTRATOS EN EJECUCION (SC

NOMBRE DEL PROPONENTE: CONSORCIO VIAL SAN ROQUE
INTEGRANTE: NUMEROS TRES SAS

Con el fin de acreditar la Capacidad Residual para la Contratación de Obras (CR) (Decreto 791 de Abril 14 de 2014, Artículo 72 de la Ley 1682 de 2013), a continuación nos permitimos en especial, en los siguientes términos:

Contrato de Orden No.	Plazo del Contrato en Meses (1)	Valor del Contrato (incluido IVA y adiciones) (2)	Si el Contrato está a estos Suspendido sobre Saldo Pendiente por Ejecutar (3)	Fecha de Inicio o Acta(s) del Contrato (dd/mm/aa) (4)	Porcentaje de participación (5)	Fecha de Corte de Presentación de la Oferta Objeto del Presente Proceso de Contratación (dd/mm/aa) (6)	Días Ejecutados Contrato (7) (7)=(6)-(4)
1	12	17.721.255.221,00		03/08/2022	100%	03/08/2022	0,0

DOCUMENTO CLAUSULADO COMPLEMENTARIO AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE OBRA No. 016-SOP DE 2025 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONSORCIO PLAN VIAL 38 CON NIT. 901.976.498-0

El Contratista se obliga para con la Entidad a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios: materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal, en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las cantidades de obra que se detallan en su propuesta económica, conforme lo señaló en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial.

El Contratista y la Entidad contratante asumen de forma obligatoria los riesgos previsibles identificados y plasmados en el Pliego de Condiciones en la Matriz 3 - Riesgos, aceptados por el Contratista con la presentación de su propuesta.

CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO

El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será de **TRECE (13) MESES**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

CLÁUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO

El valor del Contrato es por la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MIL ($17.721.255.220,92) INCLUIDO AIU**, equivalentes a **12.449,07 SMLMV** para el año de suscripción del contrato **2025** suma que se discrimina según la propuesta económica.

El Contratista, con la suscripción del Contrato, acepta que en el evento en que el valor total a pagar tenga centavos, estos se ajusten o aproximen al peso, ya sea por exceso o por defecto, si la suma es mayor o menor a 50 centavos. Lo anterior, sin que sobrepase el valor total establecido en el presente Contrato.

Por lo anterior el proponente correctamente durante la etapa de subsanación legal concedida dentro del proceso, en igualdad de condiciones a los demás proponentes, y de conformidad con el 1.15 CAUSAL DE RECHAZO literal E del pliego de condiciones la cual señala: "E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base.".

Agradeciendo la atención a estas observaciones y esperando que la información suministrada sea considerada por el Comité Evaluador para proceder a rechazar esta oferta por no cumplir con lo exigido.

Atentamente,

CONSORCIO SAN ROQUE
LIUS ALFONSO MAESTRE BROCHERO

La entidad agregó a la oferta el mensaje a efectos de que el proponente observado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Mediante mensaje CO1.MSG.8490868de fecha 18/09/2025 el proponente 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE presentó replica indicando lo siguiente:

RESPUESTA A OBSERVACIONES

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Calle 25G No. 73B – 90
Bogotá – Distrito Capital de Bogotá

REFERENCIA: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SGI-024-2025**, en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: **Rehabilitación Y Mantenimiento De Las Rutas :4901 San Roque - La Paz; 8004 Valledupar - La Paz; 4902 La Paz - Buenavista, Sector: PR 6+0199 (Puente Pereira) - PR 56+0000 (San Juan Del Cesar) Y 49GJB, Sector: Paso Por San Juan En Los Departamentos De Cesar Y La Guajira**.

Estimados señores:

Rodolfo Castillejo Gómez en mi calidad de representante legal de **Consorcio Vial San Roque** en adelante el "proponente", me permito allegar la respuesta a las observaciones realizadas así:

Capacidad residual (Saldos de Contratos en Ejecución, SCE).

El marco normativo vigente establece que para el cálculo del **Saldo de Capacidad de Ejecución (SCE)** deben considerarse únicamente aquellos contratos que se encuentren **en ejecución a la fecha de presentación de la oferta**. Así lo dispone el **artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082** de 2015, al señalar que la capacidad jurídica, financiera y organizacional de los proponentes debe verificarse "con corte a la fecha de cierre del proceso de selección"

Por su parte, la **Guía para determinar y verificar la Capacidad Residual de Contratistas de Obra Pública** (Colombia Compra Eficiente) es clara en precisar que: "*Se deben incluir en el cálculo los contratos* ***suscritos y en ejecución*** *a la fecha de presentación de la oferta. No se incluyen contratos adjudicados que aún no han cumplido los requisitos de perfeccionamiento o legalización.*"

En consecuencia, la sola existencia de un **acto de adjudicación** no es suficiente para predicar que un contrato se encuentra en ejecución. El acto administrativo de adjudicación genera la obligación de celebrar el contrato, pero de acuerdo con los artículos **41 y 71 de la Ley 80 de 1993**, el contrato estatal sólo se perfecciona y entra en ejecución con la **suscripción del documento contractual y el cumplimiento de los requisitos de legalización** (garantías, registros presupuestales, etc.).

Así las cosas, el observante fundamenta la observación en la existencia del registro de adjudicación, es por esto que, Colombia compra eficiente en concepto **C-641 de 2025,** establece:

RECHAZO DE LA OFERTA – Capacidad residual – Contratos de obra – Contrato adjudicado

Conforme a las definiciones previstas en la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública, el numeral II del literal E del numeral 3.11.2 del documento base dispone que "Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, así como, los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación".

Como se observa, la definición solo aplica a los contratos perfeccionados, aunque estos estén suspendidos o no tengan acta de inicio. Por tanto, están fuera de esta los procesos de selección adjudicados, pues –en los términos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993– los contratos estatales de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito, lo cual ocurre con la suscripción formal del contrato y no con el acto de adjudicación. Lo expuesto es congruente con el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015, en virtud del cual, para efectos de acreditar la capacidad residual del proponente, se requiere el listado de contratos de obra civiles en ejecución suscritos con entidades estatales y con entidades privadas.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el proceso que nos atiende tiene fecha de cierre 20 de agosto de 2025, y el contrato citado por el oferente se perfecciono el día 26 de agosto de 2025, no se puede considerar como un contrato en ejecución.


Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor
Aprobado por: JOSE MARTIN ACOSTA SOTO — Fecha de aprobación: 26/08/2025 9:57:55 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Aprobador – Entidad Estatal
Aprobado por: Yaronel david arenas diaz — Fecha de aprobación: 26/08/2025 10:00:03 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Contrato firmado: CO1_PCCNTR_8202504_Firmado
Contrato en ejecución:

Información del objeto
Tipo de proceso: Licitación pública (Obra pública)

Por lo que la observación además de ser extemporánea, pues el informe de evaluación de requisitos técnicos y habilitantes ya precluyó, no debe ser tenida en cuenta por tanto la observación carece de veracidad. Adjuntamos al presente clausulado electrónico del Secop II en el que consta la fecha de perfeccionamiento del contrato citado, así mismo el concepto de Colombia compra eficiente.

Rodolfo Castillejo Gómez
CC. No. 5.011.413 de Chimichagua
Rep. Legal Consorcio Vial San Roque

La entidad agregó a la oferta el mensaje a efectos de que el proponente observado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

Mediante mensaje CO1.MSG.8491773 de fecha 18/09/2025 el proponente ***No. 32 CONSORCIO SAN ROQUE,*** *complementa su observación y aporta como prueba el clausulado del contrato electrónico y el formato 5C saldos de contratos en ejecución de los integrantes del consorcio aportados en la propuesta inicial.*

Mediante mensaje CO1.MSG.8492262 de fecha 18/09/2025 el proponente 47 ***CONSORCIO VIAL SAN ROQUE*** *presentó segunda replica indicando lo siguiente:*

RESPUESTA A OBSERVACIONES

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Calle 25G No. 73B – 90
Bogotá – Distrito Capital de Bogotá

REFERENCIA: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SGI-024-2025**, en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: **Rehabilitación Y Mantenimiento De Las Rutas :4901 San Roque - La Paz; 8004 Valledupar - La Paz; 4902 La Paz - Buenavista, Sector: PR 6+0199 (Puente Pereira) - PR 56+0000 (San Juan Del Cesar) Y 49GJB, Sector: Paso Por San Juan En Los Departamentos De Cesar Y La Guajira**.

Estimados señores:

Rodolfo Castillejo Gómez en mi calidad de representante legal de **Consorcio Vial San Roque** en adelante el "proponente", me permito allegar la respuesta a las observaciones realizadas así:

Capacidad residual (Saldos de Contratos en Ejecución, SCE).

El marco normativo vigente establece que para el cálculo del **Saldo de Capacidad de Ejecución (SCE)** deben considerarse únicamente aquellos contratos que se encuentren **en ejecución a la fecha de presentación de la oferta**. Así lo dispone el **artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082** de 2015, al señalar que la capacidad jurídica, financiera y organizacional de los proponentes debe verificarse "con corte a la fecha de cierre del proceso de selección"

Por su parte, la **Guía para determinar y verificar la Capacidad Residual de Contratistas de Obra Pública** (Colombia Compra Eficiente) es clara en precisar que: "*Se deben incluir en el cálculo los contratos* ***suscritos y en ejecución*** *a la fecha de presentación de la oferta. No se incluyen contratos adjudicados que aún no han cumplido los requisitos de perfeccionamiento o legalización.*"

En consecuencia, la sola existencia de un **acto de adjudicación** no es suficiente para predicar que un contrato se encuentra en ejecución. El acto administrativo de adjudicación genera la obligación de celebrar el contrato, pero de acuerdo con los artículos **41 y 71 de la Ley 80 de 1993**, el contrato estatal sólo se perfecciona y entra en ejecución con la **suscripción del documento contractual y el cumplimiento de los requisitos de legalización** (garantías, registros presupuestales, etc.).

Así las cosas, el observante fundamenta la observación en la existencia del registro de adjudicación, es por esto que, Colombia compra eficiente en concepto **C-641 de 2025,** establece:

RECHAZO DE LA OFERTA – Capacidad residual – Contratos de obra – Contrato adjudicado

Conforme a las definiciones previstas en la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública, el numeral II del literal E del numeral 3.11.2 del documento base dispone que "Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, así como, los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación".

Como se observa, la definición solo aplica a los contratos perfeccionados, aunque estos estén suspendidos o no tengan acta de inicio. Por tanto, están fuera de esta los procesos de selección adjudicados, pues –en los términos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993– los contratos estatales de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito, lo cual ocurre con la suscripción formal del contrato y no con el acto de adjudicación. Lo expuesto es congruente con el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015, en virtud del cual, para efectos de acreditar la capacidad residual del proponente, se requiere el listado de contratos de obra civiles en ejecución suscritos con entidades estatales y con entidades privadas.

En concordancia de lo anterior Colombia compra eficiente en concepto **C – 641 de 2025,** define claramente que es perfeccionamiento y es ejecucion para tener en cuenta en el k residual y se considere como rechazo de la oferta de la siguiente manera:

Como se observa, la definición solo aplica a los contratos ***perfeccionados****, aunque estos estén suspendidos o no tengan acta de inicio. Por tanto, estarían fuera de esta los procesos de selección* ***adjudicados****, pues –en los términos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993– los contratos estatales de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito, lo cual ocurre con la suscripción formal del contrato y no con el acto de adjudicación.*

En ese sentido, para acreditar el factor saldos contratos en ejecución «SCE», de la capacidad residual del proponente, ***no se deben incluir los contratos que, habiendo sido adjudicados, no se encuentran suscritos por las partes, pues este es un requisito de perfeccionamiento directamente ligado con la existencia de estos.***

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el proceso que nos atiende tiene fecha de cierre 20 de agosto de 2025, y el contrato citado por el oferente se suscribió el día 26 de agosto de 2025, no se puede tener en cuenta como un contrato en ejecución, debido que para la fecha de cierre este no se había elevado escrito y por ende no encuadra dentro de las causales que pretende el observante enmarcar y como mi derecho de contradicción aporto prueba de ellos que es la fecha de firma del mismo dentro del portal Secop.


Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor
Aprobado por: JOSE MARTIN ACOSTA SOTO — Fecha de aprobación: 26/08/2025 9:57:55 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Aprobador – Entidad Estatal
Aprobado por: Ignorel David arevalo diaz — Fecha de aprobación: 26/08/2025 10:00:03 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Contrato firmado: CO1_PCCNTR_8202504_Firmado
Contrato en ejecución:

Información del objeto
Tipo de proceso Licitación pública (Obra pública)

No se entiende el por qué el proponente observante, únicamente hasta este momento procesal de la audiencia, presenta este tipo de observación, siendo que dichas etapas ya se encuentran precluidas y, en consecuencia, no deben ser tenidas en cuenta por el comité evaluador. El informe de evaluación de requisitos técnicos y habilitantes ya surtió su trámite dentro del término establecido, razón por la cual resulta improcedente y jurídicamente inviable reabrir un debate sobre aspectos ya definidos. Pretender hacerlo desconocería el principio de preclusión procesal que rige los procedimientos de selección contractual en Colombia, conforme lo disponen la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas que garantizan la seguridad jurídica y la igualdad entre oferentes.

Es de anotar que el proponente, con un evidente afán de demostrar algo que no corresponde a la realidad, puede inducir a error al comité evaluador, pues lo manifestado es contrario a los hechos verificados en el proceso y a lo demostrado aquí. Aunado a lo anterior, la extemporaneidad de su observación refleja un interés particular por entorpecer el normal desarrollo del procedimiento, intentando obtener un beneficio propio a costa de desconocer el marco normativo aplicable. Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente, mediante pronunciamiento **C-353 de 2023**, ha sido enfática en precisar que los plazos procesales en materia de contratación pública son perentorios, preclusivos e improrrogables, de tal manera que los interesados deben ejercer sus derechos en las etapas previstas, sin que sea posible reabrir instancias ya agotadas ni alterar el debido desarrollo del proceso de selección.

Para efectos de la causal rechazo del literal Z del numeral 1.15 de los "Documentos Tipo – Versión 3" de licitación para obra pública de infraestructura de transporte, quien advierte la ***omisión de alguna información contractual que afecte la capacidad residual de un proponente debe manifestarlo durante el traslado del informe de evaluación****, que es precisamente el momento establecido en el ordenamiento jurídico para observar y presentar solicitudes frente a la evaluación realizada por la entidad, no hasta antes de la adjudicación del proceso. Así las cosas, es durante el traslado del informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes –incluido lo relativo a la capacidad residual– y los requisitos que sean objeto de puntuación, diferentes a la oferta económica, que cualquier interesado o la entidad puede advertir que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual.*

Por tanto, en ningún caso, durante el traslado para la revisión "del aspecto económico" del sobre número dos (2), que contiene la oferta económica, es la oportunidad para que los interesados o la entidad adviertan que se dejó de incluir, al cierre del proceso, *por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual. Para estos efectos, el término perentorio para ello es el estipulado para el traslado del informe de evaluación de los requisitos contenidos en el sobre número uno (1). Por lo demás, en lo relacionado con el régimen de subsanabilidad de este requisito, se reitera la respuesta anterior.*

En tal sentido, las manifestaciones allegadas de forma tardía carecen de sustento legal y no deben ser objeto de valoración por parte de la Entidad, quien debe velar porque el procedimiento se ajuste estrictamente a los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, eficacia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

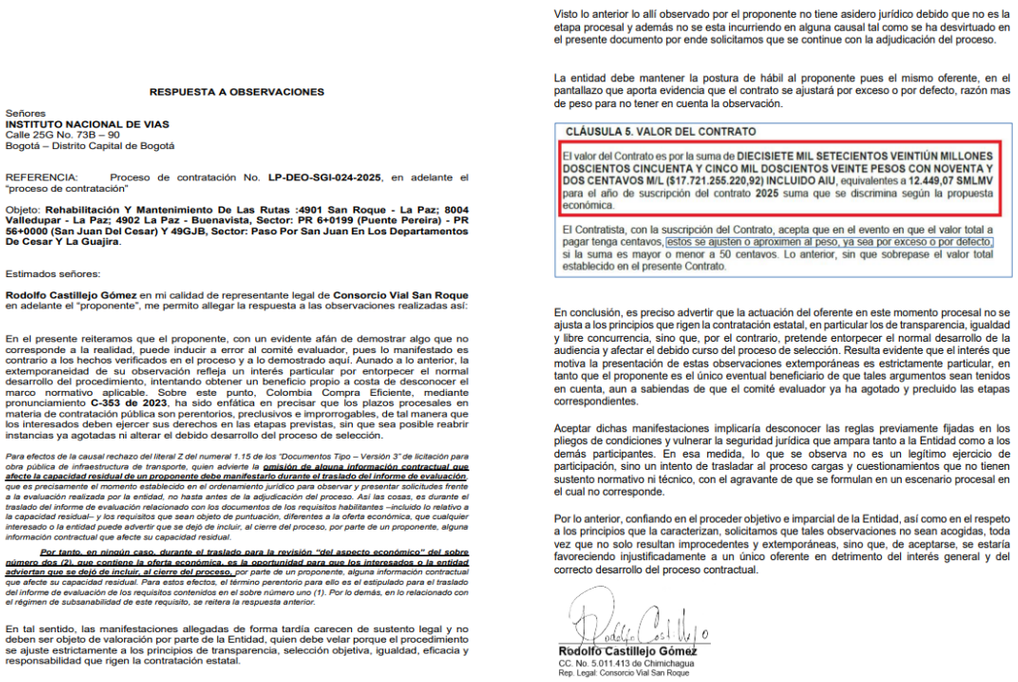
Visto lo anterior lo allí observado por el proponente no tiene asidero jurídico debido que no es la etapa procesal y además no se esta incurriendo en alguna causal tal como se ha desvirtuado en el presente documento por ende solicitamos que se continue con la adjudicación del proceso.

Rodolfo Castillejo Gómez
CC. No. 5.011.413 de Chimichagua
Rep. Legal Consorcio Vial San Roque

Así mismo, mediante mensaje MSG. CO1.MSG.8492805 de fecha 18/09/2025 el proponente No. 47 ***CONSORCIO VIAL SAN ROQUE*** *presentó tercera replica indicando lo siguiente:*

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***



RESPUESTA A OBSERVACIONES

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Calle 25G No. 73B – 90
Bogotá – Distrito Capital de Bogotá

REFERENCIA: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SGI-024-2025**, en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: **Rehabilitación Y Mantenimiento De Las Rutas :4901 San Roque - La Paz; 8004 Valledupar - La Paz; 4902 La Paz - Buenavista, Sector: PR 6+0199 (Puente Pereira) - PR 56+0000 (San Juan Del Cesar) Y 49GJB, Sector: Paso Por San Juan En Los Departamentos De Cesar Y La Guajira**.

Estimados señores:

Rodolfo Castillejo Gómez en mi calidad de representante legal de **Consorcio Vial San Roque** en adelante el "proponente", me permito allegar la respuesta a las observaciones realizadas así:

En el presente reiteramos que el proponente, con un evidente afán de demostrar algo que no corresponde a la realidad, puede inducir a error al comité evaluador, pues lo manifestado es contrario a los hechos verificados en el proceso y a lo demostrado aquí. Aunado a lo anterior, la extemporaneidad de su observación refleja un interés particular por entorpecer el normal desarrollo del procedimiento, intentando obtener un beneficio propio a costa de desconocer el marco normativo aplicable. Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente, mediante pronunciamiento **C-353 de 2023**, ha sido enfática en precisar que los plazos procesales en materia de contratación pública son perentorios, preclusivos e improrrogables, de tal manera que los interesados deben ejercer sus derechos en las etapas previstas, sin que sea posible reabrir instancias ya agotadas ni alterar el debido desarrollo del proceso de selección.

Para efectos de la causal rechazo del literal Z del numeral 1.15 de los "Documentos Tipo – Versión 3" de licitación para obra pública de infraestructura de transporte, quien advierte la ***omisión de alguna información contractual que afecte la capacidad residual de un proponente debe manifestarlo durante el traslado del informe de evaluación****, que es precisamente el momento establecido en el ordenamiento jurídico para observar y presentar solicitudes frente a la evaluación realizada por la entidad, no hasta antes de la adjudicación del proceso. Así las cosas, es durante el traslado del informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes –incluido lo relativo a la capacidad residual– y los requisitos que sean objeto de puntuación, diferentes a la oferta económica, que cualquier interesado o la entidad puede advertir que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual.*

Por tanto, en ningún caso, durante el traslado para la revisión "del aspecto económico" del sobre número dos (2), que contiene la oferta económica, es la oportunidad para que los interesados o la entidad adviertan que se dejó de incluir, al cierre del proceso, *por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual. Para estos efectos, el término perentorio para ello es el estipulado para el traslado del informe de evaluación de los requisitos contenidos en el sobre número uno (1). Por lo demás, en lo relacionado con el régimen de subsanabilidad de este requisito, se reitera la respuesta anterior.*

En tal sentido, las manifestaciones allegadas de forma tardía carecen de sustento legal y no deben ser objeto de valoración por parte de la Entidad, quien debe velar porque el procedimiento se ajuste estrictamente a los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, eficacia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Visto lo anterior lo allí observado por el proponente no tiene asidero jurídico debido que no es la etapa procesal y además no se esta incurriendo en alguna causal tal como se ha desvirtuado en el presente documento por ende solicitamos que se continue con la adjudicación del proceso.

La entidad debe mantener la postura de hábil al proponente pues el mismo oferente, en el pantallazo que aporta evidencia que el contrato se ajustará por exceso o por defecto, razón mas de peso para no tener en cuenta la observación.

CLÁUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO

El valor del Contrato es por la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L ($17.721.255.220,92) INCLUIDO AIU**, equivalentes a **12.449,07 SMLMV** para el año de suscripción del contrato **2025** suma que se discrimina según la propuesta económica.

El Contratista, con la suscripción del Contrato, acepta que en el evento en que el valor total a pagar tenga centavos, estos se ajusten o aproximen al peso, ya sea por exceso o por defecto, si la suma es mayor o menor a 50 centavos. Lo anterior, sin que sobrepase el valor total establecido en el presente Contrato.

En conclusión, es preciso advertir que la actuación del oferente en este momento procesal no se ajusta a los principios que rigen la contratación estatal, en particular los de transparencia, igualdad y libre concurrencia, sino que, por el contrario, pretende entorpecer el normal desarrollo de la audiencia y afectar el debido curso del proceso de selección. Resulta evidente que el interés que motiva la presentación de estas observaciones extemporáneas es estrictamente particular, en tanto que el proponente es el único eventual beneficiario de que tales argumentos sean tenidos en cuenta, aun a sabiendas de que el comité evaluador ya ha agotado y precluido las etapas correspondientes.

Aceptar dichas manifestaciones implicaría desconocer las reglas previamente fijadas en los pliegos de condiciones y vulnerar la seguridad jurídica que ampara tanto a la Entidad como a los demás participantes. En esa medida, lo que se observa no es un legítimo ejercicio de participación, sino un intento de trasladar al proceso cargas y cuestionamientos que no tienen sustento normativo ni técnico, con el agravante de que se formulan en un escenario procesal en el cual no corresponde.

Por lo anterior, confiando en el proceder objetivo e imparcial de la Entidad, así como en el respeto a los principios que la caracterizan, solicitamos que tales observaciones no sean acogidas, toda vez que no solo resultan improcedentes y extemporáneas, sino que, de aceptarse, se estaría favoreciendo injustificadamente a un único oferente en detrimento del interés general y del correcto desarrollo del proceso contractual.

Rodolfo Castillejo Gómez
CC. No. 5.011.413 de Chimichagua
Rep. Legal. Consorcio Vial San Roque

INVIAS RESPONDE:

Revisada la situación presentada con la observación y la respuesta del proponente observado a la misma, encuentra la entidad que existen dos situaciones a analizar:

1. *El valor del contrato objeto de observación.*
2. *Lo señalado por el proponente observado en la réplica, respecto a que el contrato observado, no ha sido suscrito a la fecha de cierre del presente proceso de evaluación 20 de agosto de 2025.*

Respecto de la primera situación indicada, encuentra la entidad que el contrato objeto de observación, registra en el valor al momento de la suscripción el valor con decimales ($17.721.255.220,92), como se ilustra a continuación:

Información del objeto

Tipo de proceso	Licitación pública (Obra pública)
Número del proceso	LOP-SOP-002-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Título del proceso	MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRERA 38 EN EL TRAMO DEL SECTOR NORTE, INCLUYE VIAS ANEXAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CESAR (Fase de Selección (Presentación de ofertas)
Descripción	MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRERA 38 EN EL TRAMO DEL SECTOR NORTE, INCLUYE VIAS ANEXAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CESAR
Duración del contrato	13 (Meses)
Unidad de contratación	SECRETARIA DE OBRAS 2025
Título de la oferta	Consorcio Plan Vial 38
Tipo	Obra
Cuantía del contrato	17.721.255.220,92 COP

Adicional a lo anterior, de la revisión de los documentos que sirvieron de base para la elaboración del contrato en la plataforma Secop II, se encuentra que mediante resolución de adjudicación No. 2282 de fecha 6 de agosto de 2025, el valor por el que se adjudicó el contrato es por la suma de $ 17.721.255.221, la cual coincide con el valor reportado por el oferente en el formato 5C, tal como se ilustra:

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

RESUELVE

ARTICULO 1º. *ADJUDICACION.* Adjudicar el Proceso de Selección de LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA No. No. LOP-SOP-002-2025 con el objeto de contratar la MEJORAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRERA 38 EN EL TRAMO DEL SECTOR NORTE, INCLUYE VIAS ANEXAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, de conformidad con las especificaciones, características y condiciones señaladas en el Pliego de Condiciones Definitivo Electrónico, Documentos Complementarios, Anexos y en la Oferta presentada en el proceso, al oferente CONSORCIO PLAN VIAL 38, Por la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE 17.721.255.221 INCLUIDO AIU.

Respecto de esta situación, se evidencia que la misma entidad contratante genera la discrepancia en diferentes documentos sobre el valor del contrato, sin embargo encuentra el comité evaluador que el valor de uno y otro resulta irrelevante en el cálculo de la capacidad residual y ante la diferencia que genera la entidad contratante en los documentos citados, el comité evaluador decide que esta discrepancia debe resolverse en favor del proponente observado, de manera que esta observación en estricto sentido no está llamada a prosperar.

Por otra parte, en la segunda situación mencionada, se tiene que el proponente observado en su réplica manifiesta que el contrato observado registra una fecha de perfeccionamiento posterior a la fecha de cierre del presente proceso, tal como se ilustra:



Aprobador – Proveedor

Aprobado por:	*JOSE MARTIN ACOSTA SOTO*	*Fecha de aprobación:*	*26/08/2025 9:57:55 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por:	*layonel david arenas diaz*	*Fecha de aprobación:*	*26/08/2025 10:00:03 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Contrato firmado: CO1_PCCNTR_8202504_Firmado

Contrato en ejecución:

La entidad constató esta situación e identificó que la fecha de suscripción del contrato es 26 de agosto de 2025, la cual es posterior a la fecha de cierre del proceso objeto de evaluación.

De igual manera se tiene que en el informe preliminar de fecha 3 de septiembre de 2025 se requirió al proponente en los siguientes términos:

> *"(...) La entidad informa al proponente que de acuerdo con la nota No 7 del formato del formato* ***5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE****), la cual establece lo siguiente:*
>
> > *"Nota 7: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 6 a la 10 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente"*
>
> *Por lo anterior se corrige de oficio el formato,* ***5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE****), del integrante* ***INGENIO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES*** *SAS* ***(Se anexan formatos corregidos).***

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

INGENIO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS

items	Contr	Obi	Entid	Plazo total del	Valor total del Contrato (incluido IVA	Si el Contrato está o estuvo Suspendido	Fecha de Inicio o Reinicio del	Porcentaje de participación	Fecha de Cierre de Presentacion de la	Dias Ejecutados del Contrato (7)	Dias por Ejecutar del Contrato a	Saldo Diario del Contrato en	Saldo del Contrato en Ejecución
1				8,00	$ 10.460.531.736,00	$ 1.255.263.808,32	20/08/2025	30%	20/08/2025	0,0	240,0	5.230.265,87	376.579.142
2				11,00	4 930.305.062,00	$ 2.913.726.657,72	10/03/2025	65%	20/08/2025	163,0	167,0	8.847.656,54	960.413.117
3				8,00	3 .108.775.083,00	$ 1.554.387.541,50	20/08/2025	75%	20/08/2025	0,0	240,0	6.476.614,76	1.165.790.656
4				10,00	$ 3.480.023.139,00		21/02/2025	30%	20/08/2025	180,0	120,0	11.600.077,13	417.602.777
5				5,00	$ 1.030.772.499,00		06/05/2025	70%	20/08/2025	106,0	44,0	$ 6.871.816,66	211.651.953
6				5,00	$ 447.923.901,10		**25/04/2025**	100%	20/08/2025	117,0	33,0	2.986.159,34	98.543.258
7				2,00	$ 748.536.670,00		**01/07/2025**	100%	20/08/2025	50,0	10,0	12.475.611,17	124.756.112
8				6,00	$ 4.390.609.322,00		**20/08/2025**	30%	20/08/2025	0,0	180,0	24.392.274,01	3.951.548.390
												SUMATORIA COLUMNA (F)	7.306.885.405,40

Nota*: Así mismo es necesario advertir al integrante del proponente que es de su entera responsabilidad la elaboración de la propuesta , la entidad en su potestad verificadora y acogiéndose a las nota 7 del formato 5C* ***SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN*** *y al pliego condiciones realiza las correcciones aritméticas necesarias a las que haya lugar pero es discrecional del proponente si al corregir la entidad se presenta un error de advertir al grupo evaluador financiero para que se realicen las correcciones correspondientes ; así mismo se advierte al proponente que según lo dispuesto en el pliego de condiciones, si el proponente subsana lo anterior y si presenta el formato* ***5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE), SALDOS NEGATIVOS, CAMBIA SUPRIME O ADICIONA*** *sin justa causa contratos presentados en el formato 5C en la propuesta inicial o no se encuentra firmado por el representante legal y o revisor fiscal, a la entidad en informe final de evaluación no es posible requerir al proponente para subsanar nuevamente, toda vez que ya se requirió en el informe inicial por lo anteriormente expuesto se le aplicará el numeral del pliego* ***1.15 CAUSAL DE RECHAZO****, literal y.*

ADICIONALMENTE SE ADVIERTE A TODOS LOS PROPONENTES SE REVISE DE MANERA INTEGRAL, LOS PLAZOS, SALDOS Y FECHAS DE INCIO Y REINICIO DE TODOS LOS CONTRATOS REGISTRADOS EN EL FORMATO 5C DE CADA UNO SUS INTEGRANTES.

El proponente ***CUMPLE*** *con los Requisitos de Capacidad Financiera, Capacidad Organizacional y Capacidad Residual señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 3,6 3,7,3.8 3,9 y 3,10,3.11 Por lo tanto, obtiene una calificación de* ***CUMPLE.*** *(...)"*

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, encuentra la entidad que el contrato objeto de observación no debía ser incluido en el formato 5 C y pese a que el proponente pudo subsanar esta situación en términos de traslado del informe preliminar conforme al requerimiento general de revisión de los datos incorporados en el formato 5C, lo omitió dando lugar a la configuración de la causal de rechazo del literal E, del numeral 1.15 "Causales de Rechazo" del pliego de condiciones que reza:

"(...)E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base (...)"

La postura de la entidad, se encuentra sustentada en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y en las definiciones doctrinales de la ANCP-CCE respecto de la aplicación de la versión 4 de los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura de transporte, como se observa en concepto C-641 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, que trata:

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

"(...) Por medio de la presente queremos realizar consulta sobre el diligenciamiento de la capacidad residual, exactamente en relación a los contratos en ejecución en el siguiente caso:

¿Si es causal de rechazo la no relación de un contrato que tiene resolución de adjudicación?
La anterior consulta, teniendo en cuenta que en el PLIEGO TIPO para LICITACIONES DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE V4, dice textualmente lo subrayado en la captura de pantalla relacionada a continuación.

(...)

II. Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, así como, los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación.

(...)

Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá el siguiente problema jurídico: En los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura de transporte – versión 4, en relación con la capacidad residual ¿Es causal de rechazo no relacionar un contrato que tiene resolución de adjudicación?

Respuesta:

(...)

Conforme a las definiciones previstas en la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública, el numeral II del literal E del numeral 3.11.2 del documento base dispone que "Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, así como, los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación".

Como se observa, la definición solo aplica a los contratos perfeccionados, aunque estos estén suspendidos o no tengan acta de inicio. Por tanto, están fuera de esta los procesos de selección adjudicados, pues –en los términos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993– los contratos estatales de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

> ***Administración Pública se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito, lo cual ocurre con la suscripción formal del contrato y no con el acto de adjudicación****. Lo expuesto es congruente con el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015, en virtud del cual, para efectos de acreditar la capacidad residual del proponente, se requiere el listado de contratos de obra civiles en ejecución suscritos con entidades estatales y con entidades privadas. (...)"*

Es de aclarar que hay múltiples etapas en el presente proceso de selección que hay que tener en cuenta, la única etapa definitiva es cuando se produce el acto administrativo de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de selección que es la que cierra el proceso, las demás etapas son de trámite y en virtud de esto, las observaciones presentadas en las mismas, son susceptibles de ser revisadas y analizadas y con mayor razón si estás pueden modificar la calificación definitiva de los proponentes interesados en participar en el presente proceso de selección, pues la respuesta de una observación extemporánea, permite garantizar la aplicación del principio de selección objetiva de los contratistas.

Adicionalmente, esto permite que la adjudicación se realice al proponente que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y que sea objetivamente sea la oferta más favorable para la entidad la seleccionada; por lo tanto a pesar de que la observación es presentada en una etapa posterior a la calificación definitiva, no se puede obviar que la misma se presenta en el marco del procedimiento de selección de adjudicación, por lo que es responsabilidad de la entidad en el contexto de la selección objetiva, verificar la procedencia de la observación, analizarla y absolverla de fondo en el proceso de selección que nos atañe previo a la emisión del acto de adjudicación.

Por último, valga la pena precisar que ninguna persona puede valerse de sus propios errores para resultar favorecido en decisiones o determinaciones que vulneran la selección objetiva, o lo ponga en condiciones desiguales frente a los demás proponentes, por lo que se reitera que el mal diligenciamiento del formato 5C por parte del proponente No. ***47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE*** *y el hecho que no corrigiera o ajustara lo pertinente en el término de traslado del informe preliminar, es la situación que configura la existencia de la causal de rechazo ya mencionada.*

Así las cosas, encuentra la entidad que en el presente caso se configuró la causal de rechazo antes citada y en consecuencia resulta procedente el rechazo del proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE. (...)"

> **3.1. ¿El proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE, fue debidamente requerido por la entidad en el marco del informe preliminar del proceso de licitación pública LP-DEO-SGI-024-2025?**

A efectos de abordar el problema jurídico planteado, es necesario tomar como punto de partida el pliego de condiciones, que en el literal E "Saldos Contratos en Ejecución (SCE)"del numeral 3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP), del pliego de condiciones, señala:

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE):

El proponente debe presentar el Formato 5C – Capacidad residual suscrito por su representante legal y su revisor fiscal si el proponente está obligado a tenerlo, o por el contador o su auditor independiente el cual contenga la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional como internacional indicando: i) el valor del contrato; ii) el plazo del contrato en meses; iii) la fecha de inicio de las obras del contrato, día, mes, año; iv) si la obra la ejecuta un consorcio o unión temporal junto con el porcentaje de participación del integrante que presenta el certificado, y v) si el contrato se encuentra suspendido, de ser así, la fecha de suspensión. En el certificado debe constar expresamente si el proponente no tiene contratos en ejecución.

Para acreditar el factor (SCE) el proponente tendrá en cuenta lo siguiente:

I. El factor SCE es la suma de los montos por ejecutar de los contratos vigentes durante los 12 meses siguientes. Si el número de días por ejecutar en un contrato es superior a 12

meses, es decir 360 días, el factor (SCE) solo tendrá en cuenta la proporción lineal de 12 meses.

II. Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, así como, los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación.

III. Se tendrán en cuenta los contratos de obras civiles en ejecución suscritos por el proponente o por sociedades, consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente tenga participación.

IV. Si un contrato se encuentra suspendido, el cálculo del (SCE) de dicho contrato debe efectuarse asumiendo que lo que falta por ejecutar iniciara en la fecha de presentación de la oferta del Proceso de Contratación. Si el contrato está suspendido el proponente debe informar el saldo pendiente por ejecutar.

V. El cálculo del factor (SCE) debe hacerse linealmente calculando una ejecución diaria equivalente al valor del contrato dividido por el plazo del contrato expresado en días. Este resultado se multiplica por el número de días pendientes para cumplir el plazo del contrato y si el contrato es ejecutado por una estructura plural por la participación del proponente en la respectiva estructura.

VI. Para los proponentes o integrantes extranjeros sin domicilio o sin sucursal en Colombia deben diligenciar el Formato 5C – Capacidad residual firmado por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica y el contador público colombiano que los hubiere convertido a pesos colombianos usando para ello la sección 1.13 del pliego de condiciones.

De la lectura cuidadosa de los apartes citados del pliego de condiciones, se resalta que desde el inicio del proceso, las reglas fueron claras y expresas al indicar, por un lado que era responsabilidad del proponente informar cuales eran los contratos en ejecución a su cargo y al resaltar en el numeral III que *"(...) Se tendrán en cuenta los contratos de obras civiles en ejecución suscritos por el proponente o por sociedades, consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente tenga participación. (...)",* es decir, desde el inicio del proceso había claridad que los contratos a incorporar en el formato 5C, eran los contratos en ejecución y que es responsabilidad del proponente diligenciar esta información y en consecuencia, la veracidad de la información que en este se formato se reporta, en atención a que es el proponente quien conoce la situación contractual de las sociedades que lo componen.

Ahora bien de la revisión del informe preliminar respecto del requerimiento financiero que se formuló al proponente No. 47, se tiene que el mismo se produjo en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

➢ **PROPONENTE No 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE**

La entidad informa al proponente que de acuerdo con la nota No 7 del formato del formato **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE)**, la cual establece lo siguiente:

> "Nota 7: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 6 a la 10 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente"

Por lo anterior se corrige de oficio el formato, **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE)**, del integrante **INGENIO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES** SAS **(Se anexan formatos corregidos).**

INGENIO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS

Items	Co ntr	O bj	En tid	Plazo total del	Valor total del Contrato (incluido IVA	Si el Contrato está o estuvo Suspendido	Fecha de Inicio o Reinicio del	Porcentaje de participación	Fecha de Cierre de Presentacion de la	Dias Ejecutados del Contrato (7)	Dias por Ejecutar del Contrato a	Saldo Diario del Contrato en	Saldo del Contrato en Ejecución
1				8,00	$ 10.460.531.736,00	$ 1.255.263.808,32	20/08/2025	30%	20/08/2025	0,0	240,0	5.230.265,87	376.579.142
2				11,00	4.930.305.062,00	$ 2.913.726.657,72	10/03/2025	65%	20/08/2025	163,0	167,0	8.847.656,54	960.413.117
3				8,00	3.108.775.083,00	$ 1554.387.541,50	20/08/2025	75%	20/08/2025	0,0	240,0	6.476.614,76	1.165.790.656
4				10,00	$ 3.480.023.139,00		21/02/2025	30%	20/08/2025	180,0	120,0	11.600.077,13	417.602.777
5				5,00	$ 1.030.772.499,00		06/05/2025	70%	20/08/2025	106,0	44,0	$ 6.871.816,66	211.651.953
6				5,00	$ 447.923.901,10		**25/04/2025**	100%	20/08/2025	117,0	33,0	2.986.159,34	98.543.258
7				2,00	$ 748.536.670,00		**01/07/2025**	100%	20/08/2025	50,0	10,0	12.475.611,17	124.756.112
8				6,00	$ 4.390.609.322,00		**20/08/2025**	90%	20/08/2025	0,0	180,0	24.392.274,01	3.951.548.390
												SUMATORIA COLUMNA (F)	7.306.885.405,40

Nota: Así mismo es necesario advertir al integrante del proponente que es de su entera responsabilidad la elaboración de la propuesta , la entidad en su potestad verificadora y acogiéndose a las nota 7 del formato 5C **SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN** y al pliego condiciones realiza las correcciones aritméticas necesarias a las que haya lugar pero es discrecional del proponente si al corregir la entidad se presenta un error

de advertir al grupo evaluador financiero para que se realicen las correcciones correspondientes ; así mismo se advierte al proponente que según lo dispuesto en el pliego de condiciones, si el proponente subsana lo anterior y si presenta el formato **5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE), SALDOS NEGATIVOS, CAMBIA SUPRIME O ADICIONA** sin justa causa contratos presentados en el formato 5C en la propuesta inicial o no se encuentra firmado por el representante legal y o revisor fiscal, a la entidad en informe final de evaluación no es posible requerir al proponente para subsanar nuevamente, toda vez que ya se requirió en el informe inicial por lo anteriormente expuesto se le aplicará el numeral del pliego **1.15 CAUSAL DE RECHAZO**, literal y.
ADICIONALMENTE SE ADVIERTE A TODOS LOS PROPONENTES SE REVISE DE MANERA INTEGRAL, LOS PLAZOS, SALDOS Y FECHAS DE INCIO Y REINICIO DE TODOS LOS CONTRATOS REGISTRADOS EN EL FORMATO 5C DE CADA UNO SUS INTEGRANTES.

El proponente cumplió con los Requisitos de Capacidad Financiera, Capacidad Organizacional y Capacidad Residual señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 3,6 3,7,3.8 3,9 y 3,10,3.11 Por lo tanto, obtiene una calificación de **CUMPLE.**

De la revisión del requerimiento formulado, se encuentra que el mismo esta dirigido al proponente plural y a los miembros que lo integran en conjunto, adicionalmente se encuentra que lo indicado en el requerimiento consta de dos partes, en primer lugar se informa al proponente de la corrección que la entidad hizo del formato 5 C de uno de sus integrantes (INGENIO CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS), en aplicación de las notas 7 y 8 del mismo formato que expresamente señalaban:

"(…)

Nota 7: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 6 a la 10 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente.
Nota 8: En todo caso la entidad solicitará subsanar el formato formato 5C, cuando este en alguno de sus contratos presente saldo negativo o cuando no esté firmado por el representante legal y Contador Público y/o Revisor Fiscal.

(…)"

En desarrollo de lo anterior, debidamente autorizado por el pliego de condiciones, el comité evaluador procedió a efectuar la corrección aritmética respecto del contrato de orden No 6 como quiera que en la columna 10 correspondiente a "Saldo De Contrato En Ejecución" se indicó por parte del proponente la suma "$59.723.186.81" y conforme a la aplicación de la *nota 7*, se procedió a ajustarlo en "$98.543.258" todo lo cual se puede evidenciar en el informe preliminar de evaluación. Sobre este particular NO hay controversia.

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

La segunda parte del requerimiento formulado, contemplaba una nota que expresamente señalaba:

"(…); así mismo se advierte al proponente que según lo dispuesto en el pliego de condiciones, si el proponente subsana lo anterior y si presenta el formato 5C SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE), SALDOS NEGATIVOS, CAMBIA SUPRIME O ADICIONA sin justa causa contratos presentados en el formato 5C en la propuesta inicial o no se encuentra firmado por el representante legal y o revisor fiscal, a la entidad en informe final de evaluación no es posible requerir al proponente para subsanar nuevamente, toda vez que ya se requirió en el informe inicial por lo anteriormente expuesto se le aplicará el numeral del pliego 1.15 CAUSAL DE RECHAZO, literal y.

ADICIONALMENTE SE ADVIERTE A TODOS LOS PROPONENTES SE REVISE DE MANERA INTEGRAL, LOS PLAZOS, SALDOS Y FECHAS DE INICIO Y REINICIO DE TODOS LOS CONTRATOS REGISTRADOS EN EL FORMATO 5C DE CADA UNO SUS INTEGRANTES. *(…)*", esta segunda parte es un requerimiento expreso que hace la entidad al contratista respecto de su deber de revisar el contenido del formato 5C de sus integrantes y la información que en este se reporta, toda vez que es el proponente Consorcio Vial San Roque quien conoce el contenido de la información que reporta en el formato 5C, hecho que se refuerza con el contenido de la nota 1 que señala:

"(…)

Nota 1: La información de las columnas de la 1 a 5, es veraz y se presenta bajo la gravedad de juramento con la suscripción del representante legal, y bajo fe pública con la suscripción de los contadores públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1990.

(…)"

Con esta segunda parte del requerimiento, la entidad advierte al proponente respecto de la carga de revisión que le asiste como consecuencia de la incapacidad que tiene de verificar la información que en este documento está siendo reportada, de manera que a través del requerimiento lo insta a verificar la información que registró y a constatar la veracidad de la misma conforme a las reglas del pliego de condiciones y el formato 5C publicado.

En concordancia con lo anterior, el citado requerimiento fue claro al advertir al proponente que como quiera que solo es posible modificar, aclarar o subsanar la información reportada en el formato 5C en el termino del traslado de subsanabilidad del informe preliminar, en el evento en que con posterioridad a dicha etapa se encuentren discrepancias en la información reportada frente a la información que apareciera demostrada, NO hay posibilidad de efectuar un **nuevo** requerimiento, y entonces solo procedería el rechazo de la propuesta.

Así las cosas, es preciso indicar que el requerimiento formulado en el informe preliminar se encuentra debidamente acreditado al interior del proceso, contrario a lo manifestado por el proponente en su solicitud cuando manifiesta "*la causal de rechazo invocada no resulta aplicable, toda vez que en ningún momento se requirió al oferente subsanar el formato SCE del integrante Números Tres S.A.S."* pues es claro que si se dejó plasmado el requerimiento, tanto al integrante como al proponente plural.

3.2. ¿Hay lugar a la causal de rechazo aplicada por la entidad en contra del proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE, en el marco de la audiencia pública del proceso de licitación pública LP-DEO-SGI-024-2025?

Para analizar este segundo problema jurídico, es necesario traer a colación que con posterioridad a la presentación de la observación por parte del proponente No. 32 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE, respecto de los valores con decimales registrados por el integrante del proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE "NÚMEROS TRES SAS", la entidad corrió traslado de la observación al proponente observado a efectos de garantizar a este los derechos de defensa y contradicción en el marco del debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

Mediante mensaje CO1.MSG.8490868 de fecha 18/09/2025 el proponente 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE presentó replica indicando lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el proceso que nos atiende tiene fecha de cierre 20 de agosto de 2025, y el contrato citado por el oferente se suscribió el día 26 de agosto de 2025, no se puede tener en cuenta como un contrato en ejecución, debido que para la fecha de cierre este no se había elevado escrito y por ende no encuadra dentro de las causales que pretende el observante enmarcar y como mi derecho de contradicción aporto prueba de ellos que es la fecha de firma del mismo dentro del portal Secop.



Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por: JOSE MARTIN ACOSTA SOTO — *Fecha de aprobación:* 26/08/2025 9:57:55 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por: layonel david arenas diaz — *Fecha de aprobación:* 26/08/2025 10:00:03 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Contrato firmado: CO1_PCCNTR_8202504_Firmado

Contrato en ejecución:

Información del objeto

Tipo de proceso Licitación pública (Obra pública)

No se entiende el por qué el proponente observante, únicamente hasta este momento procesal de la audiencia, presenta este tipo de observación, siendo que dichas etapas ya se encuentran precluidas y, en consecuencia, no deben ser tenidas en cuenta por el comité evaluador. El informe de evaluación de requisitos técnicos y habilitantes ya surtió su trámite dentro del término establecido, razón por la cual resulta improcedente y jurídicamente inviable reabrir un debate sobre aspectos ya definidos. Pretender hacerlo desconocería el principio de preclusión procesal que rige los procedimientos de selección contractual en Colombia, conforme lo disponen la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas que garantizan la seguridad jurídica y la igualdad entre oferentes.

(...)"

En atención a lo anterior la decisión de la entidad se dividió en dos con el propósito de analizar dos situaciones: 1. El valor del contrato objeto de observación; y 2. Lo señalado por el proponente observado en la réplica, respecto a que el contrato objeto de análisis, no ha sido suscrito a la fecha de cierre del presente proceso de evaluación, 20 de agosto de 2025.

Es precisamente el 2 punto de análisis el que resulta de vital importancia para la decisión adoptada, toda vez que en la réplica del proponente, este reconoce un error de su parte en cuanto a la inclusión del contrato observado en el formato 5C de su integrante NÚMEROS TRES SAS, reconociendo que el mismo no debía estar incluido teniendo en cuenta que la fecha de cierre del proceso de selección LP-DEO-SGI-024-2025 fue el 20 de agosto de 2025 y la fecha de suscripción del contrato observado fue el 26 de agosto de 2025, de manera que no debía tenerse en cuenta como contrato en ejecución.

Esta situación en conjunto con el requerimiento formulado al proponente en el marco de la evaluación financiera en el informe preliminar, son las que dan lugar a la aplicación por parte de la entidad de la causal de rechazo contenida en el literal E del numeral 1.15 "Causales de rechazo" del pliego de condiciones que señala:

"Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base"

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, se constató la existencia del requerimiento formulado y la desatención del mismo por parte del proponente observado, hecho que dio lugar a la aplicación de la causal de rechazo utilizada.

Adicionalmente, se precisa que el hecho que la decisión de rechazo de la propuesta se hubiese proferido en el marco de la audiencia pública de adjudicación, tiene su razón de ser en que, en aplicación del principio de la buena fe, la entidad dio plena credibilidad a la información reportada por el proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE en sus formatos 5C presentados, y solo hasta que se presentó la observación en contra de los valores registrados en el formato 5C del integrante NÚMEROS TRES SAS, y a lo manifestado por éste en las réplicas presentadas, la entidad evidenció la existencia de la irregularidad registrada.

De acuerdo con lo anterior la entidad pudo comprobar que el proponente había hecho caso omiso de la advertencia que contenía la nota registrada en el requerimiento financiero citado, que expresamente le advirtió *su deber de revisar el contenido de su formato 5C de manera integral, en cuanto a los plazos, saldos, fechas de inicio, fechas de terminación de los contratos registrados*, y que como se indicó no era posible efectuar un nuevo requerimiento para subsanar esta situación, circunstancia que dio lugar al rechazo de su propuesta.

Por último y para dar claridad, es pertinente indicar que la capacidad residual del proponente no está siendo cuestionada en el caso puntual, el rechazo lo genera la información errada o inconsistente que fue reportada en el formato 5C por parte del proponente y el hecho que, pese a que tuvo oportunidad de revisar y verificar la misma conforme al requerimiento formulado en el informe preliminar, se abstuvo de hacerlo, de manera que fue en instancia de réplica que reconoció su error en el diligenciamiento del mencionado formato 5C, hecho que dio lugar a aplicar la causal contenida en el literal "E" del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

De lo anterior se concluye, que la adjudicación del proceso de licitación pública LP-DEO-SGI-024-2025, que se hace al proponente No. 32 CONSORCIO SAN ROQUE, se debe al hecho que este ocupó el primer lugar en el orden de elegibilidad como consecuencia del rechazo del proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE e igualmente ha quedado demostrado que sí operó la consecuencia jurídica prevista en el varias veces referido numeral 1.15, de tal suerte que la aplicación de la causal de rechazo no es caprichosa de la entidad sino que es fruto de la materialización del supuesto de hecho previsto en el documento base, excluyendo la hipótesis del peticionario que sugiere un favorecimiento al adjudicatario, el cual, claramente no tuvo ninguna injerencia en la evaluación de la oferta del proponente 47.

3.3. ¿Puede el proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE valerse de su propio error para sacar provecho ante las decisiones de la administración?

Encuentra la entidad que es precisamente el reconocimiento del proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE en el ejercicio de su derecho a réplica el que configura la existencia de la causal de rechazo, como se procede a explicar:

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

De conformidad con la notal 1 del formato 5C, la información registrada por los proponentes en las columnas de la 1 a 5, se presume veraz y se presenta bajo la gravedad de juramento con la suscripción del representante legal, y bajo fe pública con la suscripción de los contadores públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1990. esto tiene su razón de ser en el hecho que se presume la veracidad de lo que se está reportando por parte del proponente y del profesional de la contaduría que suscriben el *formato,* al ser información que es de conocimiento exclusivo del proponente y la cual, se reitera, esta cobijada por la presunción de buena fe que es de rango constitucional.

En la réplica presentada, mediante mensaje CO1.MSG.8490868 de fecha 18/09/2025, el proponente 47 expresamente le reconoce a la administración la existencia de un error en la información reportada en el formato 5C de su integrante NÚMEROS TRES SAS, reconociendo que dicho contrato no debía estar incluido, teniendo en cuenta que la fecha de cierre del proceso de selección LP-DEO-SGI-024-2025 fue el 20 de agosto de 2025, y la fecha de suscripción del contrato observado fue el 26 de agosto de 2025, de manera que no debía tenerse en cuenta como contrato en ejecución y pretende que no se atienda la observación bajo la premisa que la misma es extemporánea.

Respecto a esto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"(…) 7. Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, "No se escucha a quien alega su propia culpa".

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[89].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[90].

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación[91].

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo

no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos[92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente[93].

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta[94].

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudniem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente[95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa[96]. (...)"[11]

Conforme a lo anterior, encuentra la entidad que el proponente pretende sacar provecho de su error en el diligenciamiento del formato 5C, bajo el argumento que la observación presentada era extemporánea, pero omite en su escrito de revocatoria, hacer alusión a que fue su falta propia manifestación al momento de proponer su defensa, lo que hace visible para la entidad, que el proponente incurrió en el error manifestando que "(...) *teniendo en cuenta que el proceso que nos atiende tiene fecha de cierre 20 de agosto de 2025, y el contrato citado por el oferente se suscribió el día 26 de agosto de 2025, no se puede tener en cuenta como un contrato en ejecución, debido que para la fecha de cierre este no se había elevado escrito (...)*" siendo esta una infracción evidente de las reglas previstas en el pliego de condiciones y que están claramente desarrolladas en las notas de ese mencionado formato 5C.

El argumento del promotor de esta revocatoria, se traduce en que la información que genera el rechazo, no debía ser tenida en cuenta, pues según su dicho, no hacia parte de los contratos que él debía incluir en ese documento, por no haberse suscrito el contrato a la fecha del cierre, para lo cual se debe afirmar categóricamente que es ahí donde se pretende favorecerse de su propio error, pues lo que se le reprocha es que precisamente en etapa de subsanación del informe preliminar, en donde expresamente se le advirtió de la revisión que le asistía de la información reportada en los formatos 5C de sus integrantes, fue donde el proponente debió de haber excluido esa información del formato 5C, pues la misma no cumplía con los criterios para ser relacionada allí.

Se precisa que ninguna persona puede valerse de sus propios errores para resultar favorecido en decisiones o determinaciones que vulneran la selección objetiva, o lo ponga en

[11] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 122 de 2017.

condiciones desiguales frente a los demás proponentes, por lo que se reitera que el mal diligenciamiento del formato 5C por parte del proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE y el hecho que no corrigiera o ajustara lo pertinente en el término de traslado del informe preliminar, es la situación que configura la existencia de la causal de rechazo ya mencionada.

4. DEL CASO CONCRETO

El caso que es sometido al estudio del Instituto Nacional de Vías para evaluar la procedencia o no de la revocatoria de la Resolución No. 3921 del 23 de septiembre de 2025 por medio de la cual se adjudica en audiencia pública del proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SGI-024-2025 cuyo objeto es EL "REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA" se tiene que al momento de su adjudicación el proponente adjudicatario, o sus integrantes no se encontraban inhabilitados o incursos en causales de incompatibilidad, es decir, que ni el proponente individual, ni los miembros que lo integran, se encontraban en dicha condición, y que, previo a la suscripción del contrato, no les sobrevino inhabilidad o incompatibilidad alguna que les impidiera legalmente suscribir el mismo.

Por su parte, la condición descrita en el numeral 1° del artículo 9 de la ley 1150 de 2007, supondría que se hubiese ocultado de manera intencional y dolosa algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, lo cual como se corroboró, no sucedió en el caso objeto de estudio, y conforme a lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, Referencia Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346), donde se indicó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150. (…) El cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales". Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos (…)".*

La entidad estatal tampoco encuentra que haya acaecido la ocurrencia del supuesto de hecho del numeral 2 ídem, como quiera que, NO resultó probado en el curso de este procedimiento,

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

que la decisión de adjudicación al proponente No. 32 CONSORCIO SAN ROQUE, o sus integrantes, sea producto de la no aplicación de las reglas objetivas de selección o el desfavorecimiento del proponente 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE por el uso de medios ilegales.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la adjudicación de la cual se solicita la revocatoria es un acto válido que fue proferido con observancia de las normas que rigen su expedición, no es de recibo para el Instituto Nacional de Vías, lo expuesto por el peticionario en su escrito de revocatoria directa, y considera sin base legal y probatoria los argumentos esgrimidos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la solicitud de revocatoria, no tiene vocación de prosperar, porque no se encuentran probadas ninguna de las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ni las contempladas en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 3921 del 23 de septiembre de 2025, por medio de la cual se adjudica el proceso LP-DEO-SGI-024-2025 presentada por el proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA, al señor RODOLFO CASTILLEJO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.011.413 representante legal del Proponente No. 47 CONSORCIO VIAL SAN ROQUE.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el acto administrativo que decide sobre la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Dar por resuelta y atendida de fondo toda solicitud de revocatoria directa que se presente en el mismo sentido sobre la adjudicación del proceso LP-DEO-SGI-024-2025, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 4118 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2025

Continuación de la resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la adjudicación en audiencia la Licitación Pública No. ***LP-DEO-SGI-024-2025*** *cuyo objeto es EL* ***"REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LAS RUTAS :4901 SAN ROQUE – LA PAZ; 8004 VALLEDUPAR – LA PAZ; 4902 LA PAZ - BUENAVISTA, SECTOR: PR 6+0199 (PUENTE PEREIRA) - PR 56+0000 (SAN JUAN DEL CESAR) Y 49GJB, SECTOR: PASO POR SAN JUAN EN LOS DEPARTAMENTOS DE CESAR Y LA GUAJIRA"***

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución, a los interesados en el proceso de selección, por medio de su publicación en el Portal Único de Contratación estatal SECOP II de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARBELAEZ GONZALEZ
MARIA VICTORIA

MARÍA VICTORIA ARBELAEZ GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES

Elaboró: Enrique Carlos Barliza Illidge- Evaluador Jurídico
Elaboró: Maria Teresa Gallego- Evaluadora Financiera
Revisó: Diego Leonardo Gómez Olmos – Abogado - SPSC
Revisó: Sergio Armando Heredia Luna – Abogado - SPSC